REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1423.
RADICADO N° 2010-00953-00.

Procede el Despacho a la revisión de las actuaciones surtidas dentro del proceso, observándose que dentro del mismo se encuentra resuelta la litis con sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al último acto (Cf fl 88 C 1), razón por la cual habrá de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin requerimiento previo, de conformidad con el Artículo 317 numeral 2°, literal b del Código General del Proceso.

Siendo el momento oportuno para decidir, al respecto se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 numeral 2° de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, vigente desde el 1 de octubre de 2013:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...". (Subraya y resaltado fuera de texto).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "a)... b)... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...c)... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;…" (Subraya y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, toda vez que en el presente proceso se cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante, mismo que ha permanecido inactivo por un lapso superior al indicado en el literal b de la norma en cita, estando pendientes actuaciones posteriores al aludido auto, este Despacho tendrá por desistido el proceso y así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas previas decretadas, para lo cual se librará oficio a las entidades correspondientes, en tanto la medida cautelar se perfecciono correctamente.

TERCERO: No se hace necesario oficiar al Secuestre designado dentro del presente proceso, toda vez que el referido despacho comisorio para la diligenciua de secuestro fue devuelto sin diligenciar.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
Juez

WAR